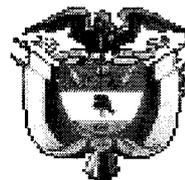


## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 056

Fecha: ABRIL 25 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2013-098	EJECUTIVO	MARÍA DE JESÚS CARABALÍ SINISTERRA Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTRO	24/04/2018
2017-145	REPARACIÓN DIRECTA	ADIELA SINISTERRA TOVAR Y OTROS	INVIAS - ARMADA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	24/04/2018
2017-145	REPARACIÓN DIRECTA	ADIELA SINISTERRA TOVAR Y OTROS	INVIAS - ARMADA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	24/04/2018

YESICA PAOLA TIAJÁ SAMBONÍ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 24 de abril 2018.

Auto Interlocutorio No. 428

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00098-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTES	MARÍA DE JESÚS CARABALÍ SINISTERRA Y OTROS
EJECUTADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.

Rememorando en el caso que se examina, el apoderado de la parte ejecutante en escrito obrante a folios 5 a 7 del cuaderno de medidas cautelares, solicitó que se decrete el embargo y retención de los dineros de propiedad del Distrito de Buenaventura y de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado De Buenaventura S.A. E.S.P. que se encontraran en las cuentas de ahorros o corrientes, depósito, CDT'S, fiducias, entre otros, de diferentes bancos.

Por medio de Auto Interlocutorio No. 427 del 1 de junio de 2017, se negó la petición de las medidas cautelares en contra del Distrito de Buenaventura en razón a la aplicación del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, así mismo, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P. en las siguientes entidades crediticias: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BANCOOMEVA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBNAK, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO HSBC COLOMBIA hasta por \$100.000.000.

Debido a lo anterior, las entidades bancarias respondieron de la siguiente forma:

ENTIDAD BANCARIA	RESPUESTA VISIBLE A FOLIOS	VINCULOS CON LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.		
		NO	SI	
			EMBARGA	INEMBARGABLE
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	32	X		
COLPATRIA	25	X		
BANCO DE BOGOTÁ	31	X		
CITIBANK	26	X		

BANCOOMEVA	23	X		
BANCO DE OCCIDENTE	24	YA SE ENCUENTRA EMBARGADA-PERO SIN FONDOS		
BANCO GNB SUDAMERIS	22	X		
BANCO BBVA	29		X	
BANCO PICHINCHA	30	X		
BANCOLOMBIA	71	X		

Como se puede observar del cuadro anterior, la única entidad financiera que aplicó la medida fue el Banco BBVA, advirtiendo que una vez existan saldos suficientes, se pondrían a disposición del Juzgado, mediante depósitos judiciales.

De otro lado, mediante Auto Interlocutorio No. 64 del 26 de enero de 2018 esta judicatura ordenó negar la solicitud de reiterar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P, toda vez que fueron decretadas por Auto Interlocutorio No. 427 de junio 1 de 2017, obrante a folios 8 a 13 del presente cuaderno, igualmente, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA distinguido con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BANCOOMEVA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBNAK, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO HSBC COLOMBIA hasta por \$100.000.000.

En respuesta a las medidas cautelares ordenadas y atendiendo las certificaciones emitidas por el Distrito de Buenaventura sobre que cuentas son inembargables, las entidades bancarias respondieron de la siguiente manera:

ENTIDAD BANCARIA	RESPUESTA VISIBLE A FOLIOS	VINCULOS CON LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.		
		NO	SI	
			EMBARGA	INEMBARGABLE
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	76	X		
COLPATRIA	75	X		
BANCO DE BOGOTÁ	67 a 69			X
CITIBANK	72	X		
BANCOOMEVA	70			X
BANCO DAVIVIENDA	64 a 66			X
BANCO CAJA SOCIAL	82 a 85			X
BANCO DE OCCIDENTE	88 a 91			X

De la relación llevada a cabo anteriormente se vislumbra que ninguna de las entidades financieras aplicó la medida, argumentando en su mayoría que dichas cuentas son

inembargables, que en caso de que el Despacho considere que existe alguna causal de excepción a la inembargabilidad de las cuentas existentes, esta sea comunicada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P. para aplicarla.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito visible a folio 86 a 87 del cuaderno de medidas cautelares, solicitando que se ordene a los bancos mencionados la materialización de las medidas cautelares decretadas, pues dichos entes financieros manifiestan que los recursos del Distrito de Buenaventura tienen el carácter de inembargables.

Ante lo anteriormente expuesto, resulta siendo procedente traer a colación la Sentencia C-1154 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, la cual estableció tres excepciones al beneficio de inembargabilidad y dentro de ellas se encuentra la del pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Por lo tanto, esta judicatura encuentra necesario establecer que en el presente caso no se estructura regla alguna de excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, lo cual no significa que dicha acreencia se encuentre desamparada en tanto que pueden ser embargados otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales.

Siendo así, las medidas cautelares decretadas deberán afectarse sobre cuentas donde el Distrito de Buenaventura contenga los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones y, si ellos no fueren suficientes, sobre las cuentas donde contenga los ingresos corrientes de libre destinación relacionados en el artículo 3 de la Ley 617 de 2000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 y en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-1154 de 2008 y la Sentencia C-539 de 2010.

Para tal efecto, con el fin de resolver la petición del togado y atendiendo al hecho de que el Despacho no tiene claridad sobre en qué entidades financieras y cuales cuentas contienen consignados los recursos destinados para el pago de sentencias o conciliaciones y los ingresos corrientes de libre destinación, se oficiará a la Secretaría de Gobierno del Distrito de Buenaventura para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** certifique dicha situación y por otro lado se solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** dé constancia de cuáles son las cuentas inembargables del Distrito de Buenaventura, en qué bancos se encuentran y cuántos son los montos allí consignados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las diferentes respuestas emitidas por las entidades bancarias obrantes a folios 64 a 78, 82 a 85 y 88 a 93 del cuaderno de medidas cautelares.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folios 80 a 81 del cuaderno de medidas cautelares.

**TERCERO: OFICIAR** a la Secretaría de Gobierno del Distrito de Buenaventura a fin de que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** informe en qué bancos y en qué números de cuentas se encuentran consignados los recursos destinados para el pago de sentencias o conciliaciones y los ingresos corrientes de libre destinación del Distrito de Buenaventura.

**CUARTO: OFICIAR** al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** certifique cuáles son las cuentas inembargables del Distrito de Buenaventura, en qué bancos se encuentran y cuántos son los montos allí consignados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **056** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **25 ABR. 2018**

  
**YESICA PAOLA IJAQUÍ SAMBENI**  
Secretaría



DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 24 de abril de 2018.

Auto Interlocutorio No. 395

<b>RADICADO</b>	76109-33-33-003-2017-000145-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTES</b>	ADIELA SINISTERRA TOVAR Y OTROS
<b>DEMANDADOS</b>	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE -INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -DISTRITO DE BUENAVENTURA -SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -CLÍNICA COMFAMAR (PROPIEDAD DEL GRUPO OPERADOR CLÍNICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S.)
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA</b>	-MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. -CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMFENALCO VALLE DEL CAUCA -AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. -LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud del llamamiento en Garantía realizado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a la sociedad la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de conformidad con las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 y No. 220115000891.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

(...) "...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales..."

De lo anterior se puede inferir, que el llamamiento en garantía fue establecido para que en el evento de existir una sentencia condenatoria a cargo de la entidad demandada, sea el tercero llamado en garantía quien asuma la indemnización del perjuicio que llegue a sufrir el llamante con ocasión de dicha providencia sentencia, como consecuencia de la existencia del vínculo legal o contractual entre el tercero y el demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente solicitud de llamamiento en garantía cumple los requisitos señalados en la norma citada con anterioridad, será aceptada, toda vez que se aportaron las copias de la póliza de seguros.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía efectuado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a la sociedad la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en virtud de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 y No. 220115000891, para que esta se vincule al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al llamado en garantía, a través de la dirección electrónica, para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** conteste el llamamiento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 225 del CPACA, términos que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, so pena de aplicar lo señalado en el artículo 66 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. JUAN JOSÉ LIZARRALDE, como apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad y para los efectos del poder conferido a folios 68 a 78 del Cuaderno No. 2 de llamamiento en garantía.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

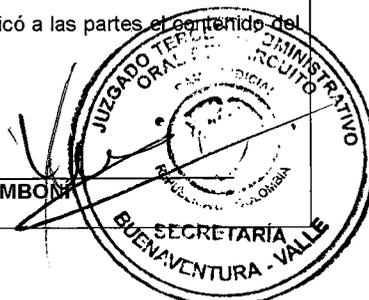
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **056** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **25 ABR. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONÍ  
Secretaria

DECC



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 24 de abril de 2018.

Auto Interlocutorio No. 394

<b>RADICADO</b>	76109-33-33-003-2017-000145-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTES</b>	ADIELA SINISTERRA TOVAR Y OTROS
<b>DEMANDADOS</b>	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE -INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -DISTRITO DE BUENAVENTURA -SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -CLÍNICA COMFAMAR (PROPIEDAD DEL GRUPO OPERADOR CLÍNICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S.)
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA</b>	-MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. -CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMFENALCO VALLE DEL CAUCA -AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. -LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud del llamamiento en Garantía realizado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a la sociedad AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de conformidad con las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 y No. 220115000891.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

(...) "...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales..."

De lo anterior se puede inferir, que el llamamiento en garantía fue establecido para que en el evento de existir una sentencia condenatoria a cargo de la entidad demandada, sea el tercero llamado en garantía quien asuma la indemnización del perjuicio que llegue a sufrir el llamante con ocasión de dicha providencia sentencia, como consecuencia de la existencia del vínculo legal o contractual entre el tercero y el demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente solicitud de llamamiento en garantía cumple los requisitos señalados en la norma citada con anterioridad, será aceptada, toda vez que se aportaron las copias de la póliza de seguros.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía efectuado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a la sociedad AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en virtud de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 y No. 220115000891, para que esta se vincule al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al llamado en garantía, a través de la dirección electrónica, para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** conteste el llamamiento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 225 del CPACA, términos que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, so pena de aplicar lo señalado en el artículo 66 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. JUAN JOSÉ LIZARRALDE, como apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad y para los efectos del poder conferido a folios 68 a 78 del Cuaderno No. 2 de llamamiento en garantía.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. 056 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **25 ABR. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI  
Secretaria

DECG

